LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 26 del mes de agosto de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución __, Auto X), No AU-03406-2025 de fecha 15/08/2025, expedido dentro del expediente No SCQ-133-0967-2025, usuarios MARIA CLARA ARIAS DE ESCOBAR, cc 22.102.444, JUAN DAVID ESCOBAR ARIAS (Sin más datos), JOSÉ DE JESÚS HURTADO ESCOBAR, cc 70.732.252, JHON HENRY HURTADO ESCOBAR, cc 70.731.254, OSCAR DARÍO HENAO HENAO, cc 70.726.071, KAREN GONZALEZ VALENCIA, cc 1.020.478.272, YOLIANA FANERY MAZO VALENCIA, cc 43.109.176, DIEGO LEÓN TOBÓN VALENCIA, cc 98.713.139, EFRAÍN HENAO OSORIO, cc 70.722.100; HENRY ALONSO HURTADO, GUILLERMO CORTÉS HINCAPIÉ, LUZ ADELAIDA SEPÚLVEDA BEDOYA y MARÍA ELIDA BEDOYA OSORIO, y se desfija el día 26 del mes de agosto, de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

_____ _____

Nombre funcionario responsable Firma

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto (X) Número, Resolución ( ) Número, Oficio ( ) Número AU-03406-2025 con fecha 15 de agosto de 2025 mediante el Expediente: SCQ-133-0967-2025

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 20 del mes de agosto del presente año se inicia comunicación telefónica con los usuarios, en la cual responden el llamado las señoras MARIA CLARA ARIAS DE ESCOBAR y LUZ ADELAIDA SEPULVEDA BEDOYA en la cual manifiesta que las demás personas citadas son personas que son vecinos y tienen el conocimiento de la situación, se realiza entonces la entrega de información correspondiente al AUTO mediante el cual se formulan unos requerimientos y se adoptan otras determinaciones, manifiestan que en el transcurso de la semana se estarán presentando a las instalaciones de la regional para hacerles de manera personal la Notificiación; se esperan cinco (5) días hábiles, pero no llenan a las instalaciones de la regional páramo o en su defecto a la secretaria de Agricultura del Municipio; es entonces que se procede a realiza comunicación por radio.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:
Expediente o radicado número: AU-03406-2025 SCQ-133-0967-2025
Nombre de quien recibe la llamada: N/A

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto telefónico con los señores MANUEL SALVADOR MARTINEZ VALENCIA/ ALEXANDER MARTINEZ LOAIZA

AUTO Nº

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0967-2025 del 14 de julio de 2025, en la cual indicaban *"Se tumbo guadua cerca a un nacimiento que afecta la conducción de agua para 6 familias necesitamos que paren esto porque todos dependemos del agua y nos estamos viendo afectados, somos de bajos recursos y necesitamos que el siembre árboles para que no nos afecte ni tampoco vuelva pasar",* funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 18 de julio de 2025.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-04989-2025 del 28 de julio de 2025**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

En atención a la denuncia recibida, el día 14 de julio de 2025 se llevó a cabo una visita técnica el 18 de julio al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 028-22447, ubicados en la vereda La Aguadita, municipio de Sonsón. Este predio se localiza en las coordenadas geográficas longitud -75°23'42" W y latitud 5°42'50" N, a una altitud de 1.830 msnm.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

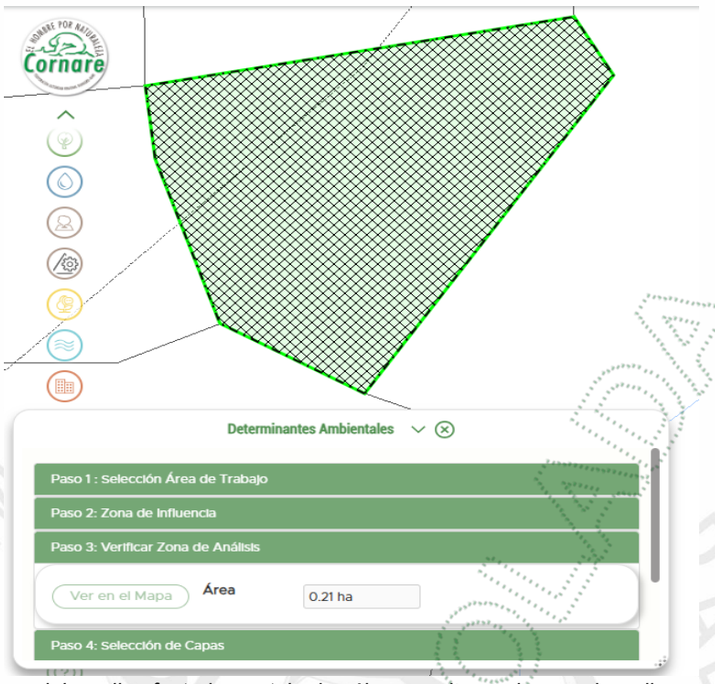

Imagen 1. *Polígono del predio afectado por tala de cúlmenes de guadua en el predio con FMI: 028-22447*

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 17-05-2019 Radicación: 2019-028-6-734
Doc: ESCRITURA 334 DEL 2019-05-07 00:00:00 SONSON DE SONSON VALOR ACTO: $10.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: LOAIZA LOAIZA JAVIER DE JESUS CC 70728893
A: ARIAS ESCOBAR MARIA CLARA CC 22102444 X

Imagen 2. *Propietario del predio identificado con FMI: 028-22447.*

El predio, con una extensión aproximada de 0,21 hectáreas, es propiedad de la señora María Clara Arias y cuenta con una vivienda habitada ubicada al borde del camino. En esta reside el señor Juan David Escobar Arias junto con su familia. Durante el recorrido técnico se evidenció una transición progresiva del cultivo de café hacia el cultivo de aguacate, encontrándose zonas con café en producción y otras con árboles de aguacate en diferentes etapas de establecimiento. En el área colindante al guadual se identificaron árboles de café y aguacate, observándose zonas con proyección de sombra generada por la guadua, que incide parcialmente sobre los cultivos.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Imagen 3. *Izq. Transición cultivo de café a aguacate. Der. Sombrío del guadual a los cultivos.*

Durante la visita técnica, atiende el señor Juan David Escobar Arias identificado con cédula de ciudadanía 1.007.427.392, presunto infractor, quien manifiesto lo siguiente:

- *Reside en el predio con la esposa e hijos.*
- *El predio está a nombre de la mamá (María Clara Arias).*
- *El predio cuenta con pozo séptico que vierte a suelo.*
- *Tiene establecido 190 árboles de aguacate de las variedades colin, semil y booth.*
- *Realizó la intervención al guadual para quitar el sombrío a los cultivos de aguacate y café, que pueden afectar su productividad.*
- *En conversaciones con el anterior propietario del predio, le indica que anteriormente se realizaba manejo al guadual respetando el área el cerco que fue instalado para aislar la fuente.*
- *Cuando los vecinos le solicitaron que parara el corte de guadua, detiene la actividad.*
- *La captación del agua que abastece las viviendas de los vecinos queda fuera de su predio, varios metros más abajo del guadual.*
- *Esta dispuesto a conservar la fuente y su intención solo fue disminuir el sombrío a sus cultivos, no aprovechar la guadua.*
- *De la fuente, aguas abajo se abastecen los señores Guillermo Cortés, Adelaida Sépulveda, Henry Alonso Hurtado y Elida Bedoya.*

Durante el recorrido se observó que la intervención se localiza en el sector suroriental del predio, en colindancia con el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 028-7022, donde se encuentra establecido un guadual. En esta zona se evidenció la remoción de aproximadamente entre 40 y 60 culmos de guadua, los cuales permanecían dentro del predio sin señales de movilización ni uso específico. Asimismo, se identificó que al interior del guadual discurre un pequeño hilo de agua con un caudal inferior a 0.001 L/s y un radio estimado de 1 metro (coordenadas 5°42'49" N, -75°23'40" W, a una altitud de 1.763 msnm), el cual corresponde a uno de los nacimientos que aguas abajo conforman una fuente principal.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Imagen 4. *Culmos de guadua tumbados.*

En el predio vecino, a una distancia aproximada de 40 metros en dirección horizontal, se identificaron otros dos nacimientos (fuentes 2 y 3), con caudales y radios de protección mayores, los cuales se unen en un único cauce a menos de 30 metros aguas abajo del punto intervenido. También se observó un cerco instalado con el propósito de proteger la fuente hídrica; sin embargo, debido al paso del tiempo y la falta de mantenimiento, parte del cerramiento se encuentra colapsado.

Imagen 4. *Coberturas alrededor de la fuente agua.*

También se realizó un recorrido aguas abajo de la fuente hídrica, evidenciándose que los nacimientos se encuentran inicialmente rodeados por cobertura vegetal natural. Sin embargo, aproximadamente a 40 metros del punto de surgencia, la fuente presenta ausencia del margen de retiro reglamentario. En este tramo se identificó un potrero con presencia de bovinos y un cultivo de café establecidos en proximidad directa al cauce. Esta situación representa un riesgo de contaminación por escorrentía, compactación del suelo y deterioro de la calidad del recurso hídrico, debido al incumplimiento de las disposiciones establecidas para la protección de las rondas hídricas.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Según lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la determinación de la ronda hídrica para nacimientos de agua puede realizarse mediante la aplicación de una matriz de valoración ambiental, la cual evalúa variables como la pendiente del terreno, tipo de cobertura vegetal, nivel de amenaza y fragilidad ecológica. En este caso particular, la aplicación de dicha matriz arrojó un radio de protección de 3 metros para la fuente 1. No obstante, el artículo 15 del mismo Acuerdo establece que el radio mínimo obligatorio para nacimientos de agua debe ser de diez (10) metros, medidos desde el punto de surgencia. Esta franja de protección debe mantenerse libre de actividades antrópicas, tales como usos agropecuarios, construcción de infraestructura o aprovechamientos forestales no autorizados, con el fin de garantizar la conservación del recurso hídrico y las funciones ecológicas del ecosistema.

Teniendo en cuenta que el objetivo del corte del guadual fue disminuir el sombrío al cultivo contiguo, se puede describir la actividad realizada como un manejo silvicultural. De acuerdo con la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, artículo 15, la guadua puede ser objeto de manejo silvicultural "Las actividades de manejo silvicultural que se requieran llevar a cabo en guaduales y bambusales, no requerirán de permiso o autorización de aprovechamiento. Los productos obtenidos de estas actividades no podrán ser objeto de comercialización.". En este sentido, el manejo de la guadua en el predio puede considerarse como parte de una actividad silvicultural válida sin requerir autorización previa, siempre y cuando el material extraído no sea comercializado ni se elimine completamente la cobertura. Sin embargo, al encontrarse el guadual en una zona de recarga hídrica y asociado directamente a un nacimiento de agua, es obligatorio respetar el margen de retiro. En caso de pretenderse la comercialización de los culmos de guadua extraídos, se deberá tramitar el correspondiente permiso de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental competente.

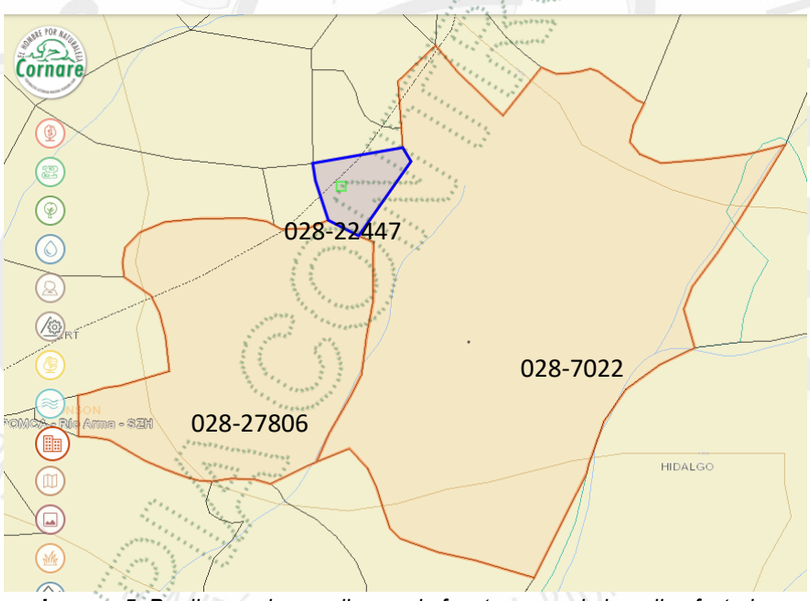

Imagen 5. *Predios por lo que discurre la fuente, en azul el predio afectado.*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la fuente de agua es aprovechada por los señores Henry Alonso Hurtado, Guillermo Cortés Hincapié, Luz Adelaida Sepúlveda Bedoya y María Elida Bedoya Osorio, y en favor de conservar el recurso hídrico, se identificaron otros dos predios localizados aguas abajo del predio de la señora María Clara Arias, los cuales tampoco conservan el margen de retiro exigido. A través de la Ventanilla Única de Registro (VUR), se estableció que el predio con FMI 028-7022 pertenece a los señores mencionados en la Imagen 6, mientras que el predio con FMI 028-27806 pertenece a las personas referidas en la Imagen 7.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 05-02-2020 Radicación: 2020-028-6-140
Doc: ESCRITURA 030 DEL 2020-01-22 00:00:00 SONSON DE SONSON VALOR ACTO: $20.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA CON OTRO PREDIO (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HURTADO OCAMPO ANGEL JOSE CC 3617457
A: HURTADO ESCOBAR JOSE DE JESUS CC 70732252 X 32%
A: HURTADO ESCOBAR JHON HENRY CC 70731254 X 68%

Imagen 6. *Propietarios del predio identificado con FMI: 028-7022.*

Mientras que el predio identificado con FMI: 028- 27806, pertenece a los señores

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 12-11-2009 Radicación: 2009-028-6-1696
Doc: ESCRITURA 854 DEL 2009-11-09 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: $3.900.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO OROZCO EVELIO DE JESUS CC 756396
A: GIRALDO HENAO MARIA LUCILA CC 43456199 X 50%
A: HENAO DE OSORIO LUZ CELIA CC 22100890 X 50%

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 03-04-2017 Radicación: 2017-028-6-764
Doc: ESCRITURA 6400 DEL 2016-09-02 00:00:00 NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLIN VALOR ACTO: $2.717.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% PROINDIVISO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: HENAO DE OSORIO LUZ CELIA CC 22100890
A: MAZO VALENCIA YOLIANA FANERY CC 43109176 X
A: GONZALEZ VALENCIA KAREN CC 1020478272 X
A: TOBON VALENCIA DIEGO LE◆N CC 98713139 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 05-04-2017 Radicación: 2017-028-6-786
Doc: ESCRITURA 256 DEL 2017-03-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: $2.800.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: GIRALDO HENAO MARIA LUCILA CC 43456199
A: HENAO OSORIO EFRAIN CC 70722100 X 50%

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 21-10-2022 Radicación: 2022-028-6-1681
Doc: ESCRITURA 763 DEL 2022-10-05 00:00:00 NOTARIA UNICA DE SONSON VALOR ACTO: $15.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: TOBON VALENCIA DIEGO LE◆N CC 98713139
DE: MAZO VALENCIA YOLIANA FANERY CC 43109176
DE: GONZALEZ VALENCIA KAREN CC 1020478272
A: HENAO HENAO OSCAR DARIO CC 70726071 X 7.56%

Imagen 7. *Propietarios del predio identificado con FMI: 028-27806.*

A estos predios se les debe requerir la conservación del margen de retiro respecto a la fuente hídrica, en aras de proteger la calidad y cantidad del recurso.

Con base en el Acuerdo 251 de 2011, la delimitación de la ronda hídrica se realiza mediante verificación en campo, teniendo en cuenta criterios técnicos que combinan las condiciones morfológicas de la fuente hídrica y la susceptibilidad del terreno a fenómenos de torrencialidad. Para este caso, se tomó como referencia la siguiente representación conceptual:

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

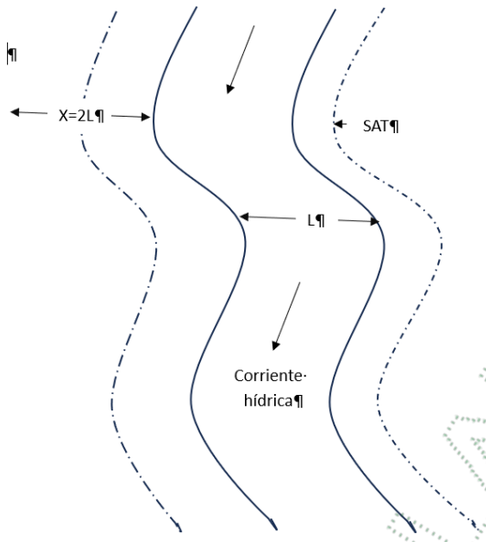

Imagen 8. *Representación teórica de la Ronda hídrica*
Fuente: Acuerdo 251 de2011

Según el acuerdo 251:

Ronda hídrica = SAT + X

Donde:

L = Ancho de la ronda hídrica
X = Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).
SAT = Susceptibilidad alta a la torrencialidad

Durante la visita técnica se registró un ancho de la quebrada de 1.19 metros, por lo que el valor teórico de X sería de 2.38 metros. Sin embargo, al ser este valor inferior al mínimo establecido, se ajusta a 10 metros conforme a lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011.Adicionalmente, el valor de SAT determinado en campo fue de 2 metros.

Aplicando la fórmula:

Ronda hídrica = *2 m + 10 m*
Ronda hídrica = *12 metros*

Asimismo, se realizó una consulta en las bases de datos de Cornare para verificar si las personas mencionadas en esta actuación ambiental contaban con permiso de concesión de aguas o con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH); sin embargo, no se encontró registro alguno. En consecuencia, se hace necesario que los señores María Clara Arias, Henry Alonso Hurtado, Guillermo Cortés Hincapié, Luz Adelaida Sepúlveda Bedoya y María Elida Bedoya Osorio adelanten el respectivo trámite de legalización del uso del recurso hídrico ante la Corporación Autónoma Regional correspondiente.

Determinantes ambientales del predio:

Este predio se localiza dentro del ámbito de aplicación del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma, aprobado mediante la Resolución N.º 112-1187-2018 del 13 de marzo de 2018, y reglamentado en cuanto a régimen de usos por la Resolución N.º 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

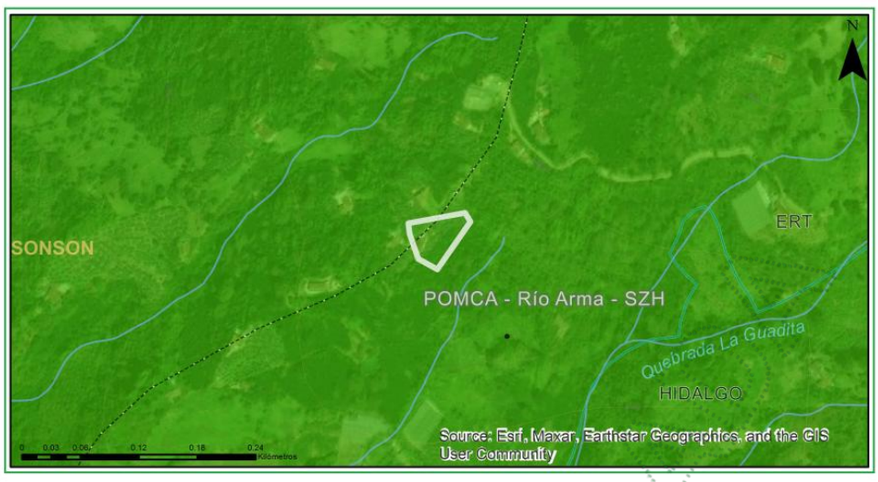

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de importancia Ambiental - POMCA	0.21	100.0

Imagen 6. *Categorías de usos.*
Fuente: Geoportal Corporativo

El 100% corresponden a Áreas de Importancia Ambiental – Otras subzonas de importancia ambiental, en la que se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en ellos Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad de vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre de tres (3) viviendas por hectárea.

Descripción de las afectaciones ambientales:

- *Se identificó la remoción no autorizada de entre 40 y 60 culmos de guadua que entran dentro de la definición de manejo silvicultural, sin embargo, para te de los culmo se encuentran en una zona de recarga hídrica, lo cual representa una alteración directa sobre la cobertura vegetal protectora del nacimiento de agua. Esta intervención, aunque no implicó movilización ni aprovechamiento comercial del material.*

- *El nacimiento de agua ubicado dentro del guadual presenta un caudal inferior a 0.001 L/s y es tributario de la fuente que abastece, aguas abajo, a por lo menos cuatro viviendas. La intervención en el margen de retiro del nacimiento de agua compromete la calidad del recurso, al eliminar parte de la vegetación que actúa como filtro natural frente a contaminantes y sedimentos.*

- *El incumplimiento de las distancias mínimas de protección de la fuente deteriora las condiciones físico-químicas del recurso hídrico, disminuyendo su disponibilidad y potabilidad para el consumo humano.*

4. Conclusiones:

4.1. *En el predio identificado con FMI: 028-22447 se identificó el corte de entre 40 y 60 culmos de guadua localizados dentro de ronda hídrica. Esta actividad fue realizada por el residente del predio, el señor Juan David Escobar Arias, con el fin de reducir el sombrío que afectaba cultivos de café y aguacate en establecimiento.*

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

4.2. *La intervención no evidenció señales de comercialización ni movilización del material extraído, lo que permite considerar la actividad como parte de un manejo silvicultural permitido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente. No obstante, la intervención se realizó dentro del área de influencia de un nacimiento de agua, por lo que debió respetarse el margen de retiro obligatorio.*

4.3. *El nacimiento de agua identificado (Fuente 1) presenta un caudal inferior a 0.001 L/s y se localiza al interior del guadual intervenido, en un área de recarga hídrica. Aguas abajo de este punto, la fuente abastece a por lo menos cuatro familias que habitan en predios colindantes.*

4.4. *De acuerdo con el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se aplicó la metodología para determinar la ronda hídrica del nacimiento identificado como Fuente 1, estableciendo un margen mínimo de retiro de 10 metros desde el punto de surgencia. Sin embargo, dicho margen no se encuentra conservado, ni en el predio intervenido ni en los predios colindantes aguas abajo.*

4.5. *Durante el recorrido técnico también se identificó que en predios ubicados aguas abajo (FMI 028-7022 y 028-27806) tampoco se respeta el margen de retiro establecido respecto a la fuente hídrica, observándose presencia de potreros, cultivos de café y paso de ganado directamente sobre la franja protectora. Esta situación incrementa el riesgo de contaminación y afectación a la calidad del recurso hídrico.*

4.6. *Con base en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, se aplicó la fórmula de cálculo para determinar la ronda hídrica de la fuente intervenida en los predios identificados con FMI 028-7022 y 028-27806, obteniendo un valor de 12 metros, resultado de sumar el SAT (2 metros) con el valor mínimo permitido de X (10 metros).*

4.7. *No se encontraron registros de concesión de aguas ni inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) para los usuarios que actualmente se abastecen de la fuente.*

4.8. *El predio objeto de la intervención se encuentra dentro de una subzona catalogada como de importancia ambiental en el POMCA del río Arma, donde se exige mantener una cobertura boscosa mínima del 70% y aplicar los lineamientos definidos en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Sonsón y en los determinantes ambientales de Cornare.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto Ley 2811 del 74, establece en su artículo 8 lo siguiente: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

(…)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.19, establece que: ***Control de contaminación por agroquímicos.*** *Además de las medidas exigidas por la autoridad ambiental competente, para efectos del control de la contaminación del agua por la aplicación de agroquímicos, se prohíbe:*

1. *La aplicación manual de agroquímicos dentro de una franja de tres (3) metros, medida desde las orillas de todo cuerpo de agua.*

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(…)

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR a la señora **MARIA CLARA ARIAS DE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.444 y al señor **JUAN DAVID ESCOBAR ARIAS** (Sin más datos), para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar una franja de protección mínima de **diez (10) metros** a partir del punto de surgencia del nacimiento de agua localizado en su predio, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, con el fin de garantizar la conservación de la calidad y cantidad del recurso hídrico.

2. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

3. Deberán garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domesticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

Parágrafo. En caso de requerir actividades de manejo silvicultural del guadual, (por ejemplo, para control de sombrío sobre cultivos), deberá solicitar previamente los lineamientos técnicos y ambientales a la Corporación, con el propósito de prevenir afectaciones al recurso hídrico y evitar posibles conflictos ambientales.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JOSÉ DE JESÚS HURTADO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.252, al señor **JHON HENRY HURTADO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.254, como propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-7022, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar un **margen de retiro de doce (12) metros** a partir de la fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas longitud -75°23'41" W y latitud 5°42'47" N, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, con el fin de garantizar la conservación de la calidad y cantidad del recurso hídrico.

2. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

3. Deberán garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domesticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Parágrafo. En caso de requerir actividades de manejo silvicultural del guadual, (por ejemplo, para control de sombrío sobre cultivos), deberá solicitar previamente los lineamientos técnicos y ambientales a la Corporación, con el propósito de prevenir afectaciones al recurso hídrico y evitar posibles conflictos ambientales.

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **OSCAR DARÍO HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.071, a la señora **KAREN GONZALEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.478.272, a la señora **YOLIANA FANERY MAZO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudanía número 43.109.176, al señor **DIEGO LEÓN TOBÓN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.713.139, al señor **EFRAÍN HENAO OSORIO,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.100, como propietarios del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-27806, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Conservar un **margen de retiro de doce (12) metros** a partir de la fuente hídrica ubicada en las coordenadas geográficas longitud -75°23'41" W y latitud 5°42'47" N, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, con el fin de garantizar la conservación de la calidad y cantidad del recurso hídrico.

2. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

3. Deberán garantizar la gestión adecuada a las aguas residuales domesticas que se generen en el predio, instalando un sistema de tratamiento (Pozo séptico), conforme a lo estipulado en la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, sección 3 (Tratamientos descentralizados), del Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR a los señores **HENRY ALONSO HURTADO, GUILLERMO CORTÉS HINCAPIÉ, LUZ ADELAIDA SEPÚLVEDA BEDOYA** y **MARÍA ELIDA BEDOYA OSORIO,** para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, legalicen el uso del recurso hídrico, tramitando una Concesión de Aguas o realizando el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – según corresponda -.

ARTICULO QUINTO. ADVERTIR a la señora **MARIA CLARA ARIAS DE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.444, al señor **JUAN DAVID ESCOBAR ARIAS** (Sin más datos), al señor **JOSÉ DE JESÚS HURTADO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.252, al señor **JHON HENRY HURTADO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.254, al señor **OSCAR DARÍO HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.071, a la señora **KAREN GONZALEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.478.272, a la señora **YOLIANA FANERY MAZO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudanía número 43.109.176, al señor **DIEGO LEÓN TOBÓN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.713.139, al señor **EFRAÍN HENAO OSORIO,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.100, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

ARTICULO SEXTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica para verificar el cumplimiento de los requerimientos indicados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a la señora **MARIA CLARA ARIAS DE ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.102.444, al señor **JUAN DAVID ESCOBAR ARIAS** (Sin más datos), al señor **JOSÉ DE JESÚS HURTADO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.252, al señor **JHON HENRY HURTADO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.731.254, al señor **OSCAR DARÍO HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.726.071, a la señora **KAREN GONZALEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.478.272, a la señora **YOLIANA FANERY MAZO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudanía número 43.109.176, al señor **DIEGO LEÓN TOBÓN VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.713.139, al señor **EFRAÍN HENAO OSORIO,** identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.100 y a los señores **HENRY ALONSO HURTADO, GUILLERMO CORTÉS HINCAPIÉ, LUZ ADELAIDA SEPÚLVEDA BEDOYA** y **MARÍA ELIDA BEDOYA OSORIO**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO OCTAVO. SEXTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: SCQ-133-0967-2025.
Proceso: Queja
Proyectó: Abogada / Camila Botero A.
Técnico: Lexy Paola Aristizábal.

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare